



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 168 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210032900	Celebración De Matrimonio Civil	Brayan Stevan Nieto Aguirre Y Otro		30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210037000	Otros Procesos	Freddy Rafael Marquez Mendoza	Compañía Panameña De Aviacion S.A. Copa Airlines, Logistica Ls Cargo S.A.S	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210031400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jhonada Del Carmen Oyola Altamar	Registraduria Municipal De Malambo	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210033100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Stephanie Bula Araujo	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210036900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop		30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210035000	Procesos Ejecutivos	Luis Alberto Viscaino Pedraza	Wilson Arevalo Carrillo	30/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c83f36df-503c-429c-8b63-551831d19ef9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 168 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210031600	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Samir Antonio Navarro Gomez	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210038000	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Yajaira Esther Moreno Narvaez	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210035800	Procesos Ejecutivos	Yuri Antonio Lora Escorcia	Esther Jimenez Martinez	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210040900	Tutela	Carles Javier Alcazar Ariza	Secretaria De Movilidad De Barranquilla	30/09/2021	Sentencia - Fallo Deniega
08433408900320210040400	Tutela	Harold Morales Camargo	Cable Express Ltda, Transunion Cifin S.A. Y Experian Colombia S.A	30/09/2021	Sentencia
08433408900320210035400	Verbales De Menor Cuantia	Rodrigo Acuña Narvaez	Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Andres Jose Valencia Hurtado	30/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c83f36df-503c-429c-8b63-551831d19ef9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 168 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210037800	Verbales Sumarios	Margaret Gillian Moss	Rosa Gertrudis Cervantes Torres, Jose Rafael Camargo Cervantes	30/09/2021	Auto Rechaza
08433408900320210036600	Tutela	Rosa María Ibáñez Hernández	Inspector Cuarto De Policía De Malambo y otros	30/09/2021	Auto Declara Nulidad

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c83f36df-503c-429c-8b63-551831d19ef9



Sentencia de Primera Instancia N° 84

RAD. 08433-40-89-003-2021-00404-00.

ACCIONANTE: HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO.

ACCIONADO: CABLE EXPRESS - DATACRÉDITO EXPERIAN.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

DERECHO: HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO** contra de las entidades **CABLE EXPRESS - DATACRÉDITO EXPERIAN** por la presunta violación de su derecho fundamental de **PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO** instauró acción de tutela contra de las entidades **CABLE EXPRESS - DATACRÉDITO EXPERIAN**. Para que se le proteja su derecho fundamental de **petición**, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de agosto del año 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1.- El día 19 de agosto del año 2021, presento ante **CABLE EXPRESS**, petición de solicitando lo siguiente:

- Que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por no corresponder a él como deudor, si no que la deuda adquirió mediante medios fraudulentos, de lo cual, nunca se entere sino hasta el momento de solicitar créditos.
- Que le indicaran cual o cuales son los trámites administrativos para otorgar créditos, igualmente le indiquen cual o cuales son los requisitos que cumplen sus agentes en el momento de otorgar créditos.
- Que le informen cada cuanto reciben capacitación sus agentes para otorgar créditos, y los sistemas de control de fraude o de delito parecido.
- saldo de cada uno de los rubros que componen el propósito general y asignaciones especiales

Entre otras solicitudes que se encuentran contenidas en el escrito de tutela

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 16 de septiembre del 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico: cexpress@une.net.co y servicioalcliente@datacredito.com hasta la fecha las entidades accionadas hicieron caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial.

II.- 3.- PRUEBAS



Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de la petición presentada a CABLE EXPRESS

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **las entidades CABLE EXPRESS - DATACRÉDITO EXPERIAN** están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO** considera **las entidades CABLE EXPRESS - DATACRÉDITO EXPERIAN** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.



Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva



la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a su petición de fecha 19 del mes de agosto del año 2021, la cual solicita una serie de información relacionada con la forma como otorgan crédito la entidad accionada **CABLE EXPRESS**, así mismo solicita que le eliminen el reporte negativo ante las centrales de riesgo, solicitud de la cual se encuentra detallada en el escrito de petición presentado vía correo electrónico a **CABLE EXPRESS** y ajuntado con el escrito de tutela presentado por el accionante.

Mediante proveído fechado el pasado 16 de septiembre del 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico: cexpress@une.net.co y servicioalcliente@datacredito.com hasta la fecha las entidades accionadas hicieron caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial



Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

“(... i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)¹”. (Negritas del despacho).

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que el día 19 del mes de agosto del año 2021, El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO**, radicó un derecho de petición ante **CABLE EXPRESS**, de la cual debió obtener respuesta a más tardar 09 de septiembre de 2021, evidenciándose hasta la fecha que no le han dado respuesta alguna la accionante, por cuanto no hay prueba que indique lo contrario, además de que la entidad accionada no se pronunció sobre al respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, razón por la cual este despacho aplicara lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por cierto los hechos planteados por el accionante y aras de garantizar el derecho de petición, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que estamos viviendo, se tutelara el derecho incoado y en consecuencia se ordenara a **CABLE EXPRESS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y resuelva de forma clara, precisa y congruente la petición elevada por El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO**.

En cuanto a la accionada **DATA CRÉDITO EXPERIAN**, este despacho se abstendrá de imponer sanción alguna, toda vez que si bien es cierto no rindieron informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, el accionante tampoco acredita que haya interpuesto petición alguna ante esa entidad.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**, a El señor **HAROLD DE JESUS MORALES CAMARGO**, contra **CABLE EXPRESS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a CABLE EXPRESS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante en fecha 19 del mes de agosto del año 2021, debiendo dirigir dicha respuesta al correo indicado, por la anterior para efectos de notificaciones., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 168
MALAMBO, octubre 01 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). Correos:

servicioalcliente@datacredito.com

cexpress@une.net.co

asesorjuridica15@gmail.com.

defensoresdelatlantico@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oba4a707df91ad3d82f038d22454523ebf9473b469eed899d0705bb64f0294b3

Documento generado en 30/09/2021 02:05:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00366-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA IBAÑEZ HERNADEZ
DEMANDADO: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE MALAMBO, PERSONERO
DELEGADO DE MALABO
PROCESO: TUTELA
DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIDA, LIBERTAD, VIVIENDA DIGNA,
LEGALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esta agencia judicial ordeno correr traslado del incidente de nulidad presentado por la señora **ROSA MARIA IBAÑEZ HERNADEZ** por un término de 3 días a las partes involucradas en la presente acción constitucional, por lo anterior le informo señora juez que una vez vencido el termino se evidencia que las partes recorrieron el traslado del mismo y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad.

Para su conocimiento y se sirva Proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 23 de Septiembre de la presente anualidad la parte accionante la señora **ROSA MARIA IBAÑEZ HERNADEZ** presento solicitud de nulidad contra la notificación del fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2021.

Posteriormente en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esta agencia judicial ordeno correr traslado del incidente de nulidad presentado por la señora **ROSA MARIA IBAÑEZ HERNADEZ** por un término de 3 días a las partes involucradas en la presente acción constitucional, por lo anterior le informo señora juez que una vez vencido el termino se evidencia que las partes recorrieron el traslado del mismo.

Por su parte los Vinculados señores HERIBERTO ENRIQUE SARMIENTO ACUÑA e INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, alegaron que se oponían a lo solicitado por la accionante "Nulidad de toda actuación procesal surtida después del auto admisorio...", ya que confiando en la buena fe de la parte accionante en la presente tutela, lo acorde seria sanear el incidente de notificación del fallo, y con ello queda sin efecto la notificación de desalojo emitida por INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE BELLAVISTA, hasta tanto la parte accionante este notificada del fallo; pero dejar sin efecto la nulidad de toda actuación procesal surtida después del auto admisorio porque con el incluye el fallo, y si bien es cierto, este no ha violado derecho alguno a las partes.

Luego de revisar lo expuesto por los señores antes referenciados y del escrito de nulidad por indebida notificación del fallo de tutela de la presente acción, encuentra este operador judicial, que en el presente asunto no se notificó debidamente a la parte accionada la señora **ROSA MARIA IBAÑEZ HERNADEZ** Pese haberse fallado y ordenado la notificación a la accionante, el día 10 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico de la parte accionada, toda vez que al momento de notificar se transcribió el correo electrónico villegas-consultorio07@outlook.com, siendo el correo correcto villegas-consultoria07@outlook.com. Evidenciando que existía una confusión en el correo de la parte accionante a la hora de notificar el fallo de fecha 10 de septiembre de 2021.

Al respecto la Corte Constitucional de manera reiterada, ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación

procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso existe nulidad cuando: *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*

Ha señalado esta corporación, que el juez de tutela está en la obligación de poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, al tener la facultad de poner en conocimiento de los demandados las actuaciones que se inician en su contra, para que ellos puedan pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar y solicitar pruebas que desvirtúen las peticiones del libelo, con el fin de que se refleje en el fallo de tutela un análisis congruente de todas las etapas procesales.

En razón de lo anterior, este despacho decretará la nulidad a partir de la notificación de la sentencia de la acción de tutela, por las razones expuestas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad a partir de la notificación de la sentencia de la tutela 366 - 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Notifíquese como parte accionante a la señora **ROSA MARIA IBÁÑEZ HERNADEZ**, para que en el término judicial de (03) días, indique si tiene algún reparo del fallo en mención y proceda a impugnar, y en el caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)...

3.- Notifíquese esta providencia a la parte accionante, y a las partes accionadas por el medio más eficaz. Correo villegas-consultoria07@outlook.com, notificacion@policia.gov.co, ever.gonzalez@correo.policia.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, katiuscatejeda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cda518740e64fa2c7aec4b0125590969968d525ee8b22e61cbb80fe5e52e7

Documento generado en 30/09/2021 02:04:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2021-00354-00

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVAEZ.

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, Promovido por el señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ, a través de apoderado judicial contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, Promovido por el señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ, a través de apoderado judicial contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre primero (01) de 2021, se inadmitió el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, Promovido por el señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ, a través de apoderado judicial contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado en debida forma tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, Promovido por el señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ, a través de apoderado judicial contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

K.P.A.M

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal**

Rad. 08433-40-89-003-2021-00354-00

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVAEZ.

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846cbc137e1ef27f80f94af76cf2d7680cc5dd1aea84757e19e830993f90a25a

Documento generado en 30/09/2021 02:08:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00380-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADO: YAJAIRA MORENO NARVAEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra la señora YAJAIRA MORENO NARVAEZ informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra la señora YAJAIRA MORENO NARVAEZ, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra la señora YAJAIRA MORENO NARVAEZ, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra la señora YAJAIRA MORENO NARVAEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

K.P.A.M

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Rad. 08433-40-89-003-2021-00380-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADO: YAJAIRA MORENO NARVAEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780eab0102f0af0fe09646eeec03a07543a02f7856f971b3a44d84f1f9c09aa**

Documento generado en 30/09/2021 02:09:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00378-00

DEMANDANTE: MARGARET GILLIAN MOSS.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Señora Juez,

A su despacho la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Promovido por la señora MARGARET GILLIAN MOSS, a través de apoderado judicial contra JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Promovido por la señora MARGARET GILLIAN MOSS, a través de apoderado judicial contra JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Promovido por la señora MARGARET GILLIAN MOSS, a través de apoderado judicial contra JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Promovido por la señora MARGARET GILLIAN MOSS, a través de apoderado judicial contra JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

K.P.A.M

Rad. 08433-40-89-003-2021-00378-00

DEMANDANTE: MARGARET GILLIAN MOSS.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL CAMARGO CERVANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3815d90f3b14839e418731a8892b255b4b21590a9ef6b973ead3f2dc847e27ba

Documento generado en 30/09/2021 02:10:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00370-00

DEMANDANTE: FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA

DEMANDADO: LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA AIRLINES)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial contra LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA AIRLINES) informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial contra LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA AIRLINES), para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Diecisiete (17) de 2021, se inadmitió el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial contra LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA AIRLINES), a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial contra LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA AIRLINES), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

K.P.A.M

Rad. 08433-40-89-003-2021-00370-00

DEMANDANTE: FREDY RAFAEL MÁRQUEZ MENDOZA

DEMANDADO: LOGÍSTICA L&S CARGO S.A.S y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A
(COPA AIRLINES)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f43eb58a0ea357f76923486d7e0d891e8e095ff511bc5950fd4d56c886d12b

Documento generado en 30/09/2021 02:10:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00369-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN).

DEMANDADO: CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN). A través de apoderado judicial, contra la señora CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA, informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN). A través de apoderado judicial, contra la señora CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN). A través de apoderado judicial, contra la señora CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN). A través de apoderado judicial, contra la señora CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

K.P.A.M

Firmado Por:

Rad. 08433-40-89-003-2021-00369-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN).

DEMANDADO: CLEMENTINA CONTRERAS MAYORGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e115bc9af2a487f01dad2d23dbf12ad20e31a341fce6ef76c226775a3cc5084

Documento generado en 30/09/2021 02:11:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00358-00

DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

DEMANDADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en nombre propio contra la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en nombre propio contra la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en nombre propio contra la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en nombre propio contra la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

K.P.A.M

Firmado Por:

Rad. 08433-40-89-003-2021-00358-00

DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

DEMANDADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780e72394637b5f487b6f1d05243e26ed8ba4ba382e6933e827b793e1a2e1394

Documento generado en 30/09/2021 02:11:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00329-00

SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ.

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

Señora Juez,

A su despacho la presente solicitud para contraer MATRIMONIO CIVIL, Promovido por los señores BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ. informándole que los solicitantes, no subsanaron en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente solicitud para contraer MATRIMONIO CIVIL, Promovido por los señores BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente solicitud para contraer MATRIMONIO CIVIL, observa el despacho que por auto de fecha Agosto Veinticinco (25) de 2021, se inadmitió solicitud para contraer MATRIMONIO CIVIL, Promovido por los señores BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud para contraer MATRIMONIO CIVIL, Promovido por los señores BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

K.P.A.M

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Rad. 08433-40-89-003-2021-00329-00

SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALIA PADILLA SANCHEZ.

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de0fa186875cbf2b3bc99b245ca3ea10df4be9616b2edc2d451e5be81ed2733

Documento generado en 30/09/2021 02:12:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2021-00350-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA

DEMANDADO: WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA, a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA, a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA, a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Promovido por el señor LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA, a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

K.P.A.M

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Rad. 08433-40-89-003-2021-00350-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA

DEMANDADO: WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cb5c29510eb44b42f4464287210599c458ac37e7adae5204876c25566c3e0b

Documento generado en 30/09/2021 02:14:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2021-00316-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra el señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra el señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Agosto Diecinueve (19) de 2021, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra el señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por VIVA TU CRÉDITO S.A.S, a través de apoderado judicial contra el señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

K.P.A.M

Firmado Por:

Rad. 08433-40-89-003-2021-00316-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62e0f87cc1d928f4f4b1081f7e8fade65271958df6585cddcc0ed86e5dc0fff

Documento generado en 30/09/2021 02:15:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00314-00

DEMANDANTE: JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MALAMBO

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Señora Juez,

A su despacho la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por la señora JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR a través de apoderada judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SECCIONAL MALAMBO, informándole que la parte demandante no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por la señora JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR a través de apoderada judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SECCIONAL MALAMBO, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, observa el despacho que por auto de fecha Agosto Diecinueve (19) de 2021, se inadmitió la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por la señora JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR a través de apoderada judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SECCIONAL MALAMBO, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por la señora JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR a través de apoderada judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SECCIONAL MALAMBO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

K.P.A.M

Rad. 08433-40-89-003-2021-00314-00

DEMANDANTE: JOHANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MALAMBO

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbcdd8af8b6292cd9c5c3bdbfadf0f614c892235adb8dc89a3e4da0dc4386e7

Documento generado en 30/09/2021 02:15:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00331-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: STEPHANIE BULA ARAUJO

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA, Promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora STEPHANIE BULA ARAUJO informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA, Promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora STEPHANIE BULA ARAUJO, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Septiembre Quince (15) de 2021, se inadmitió el presente proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA, Promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora STEPHANIE BULA ARAUJO, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA, Promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora STEPHANIE BULA ARAUJO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

K.P.A.M

Firmado Por:

Rad. 08433-40-89-003-2021-00331-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: STEPHANIE BULA ARAUJO

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2933c6275b0becfc281110173db1f2d88140629641fc6284f5c74133c1acee

Documento generado en 30/09/2021 02:16:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 85

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA
Accionado : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00409-00
Derecho : PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA en nombre propio, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA Instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso, elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada la corrección general de los sistemas de información digital del SIMIT Y EL RUNT, respectivamente, suprimiendo la sanción pecuniaria en su contra, y la derogación de los comparendos señalando que están prescritos por vía administrativa.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Aduce el accionante que en fecha 15 de julio de 2021 radicó una petición de la cual recibió respuesta con oficio QUILLA-21-187753 Barranquilla, 3 de agosto de 2021, sin embargo, al no encontrarse satisfecho con la respuesta presentó recurso de Reposición solicitando por vía administrativa dar cumplimiento C.C.A y decretar por vía administrativa la prescripción de los dos comparendos, oficio del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta y la entidad no ha retirado del sistema el comparendo que en el oficio se anuncia.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 17 de septiembre de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación la accionada allegó respuesta en tiempo hábil al correo electrónico de este juzgado, manifestando respecto de los hechos narrados por la accionante que revisada su base de datos, pudo establecer que el señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-21-145873 de 16/07/2021, la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-187753 de 03/08/2021, notificada a través



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

del correo electrónico osreboco@hotmail.com, aportada por el accionante para el recibo de las notificaciones, copia de la respuesta es aportada por el actor en el capítulo de pruebas.

Así mismo, señala que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada y con respecto al tercer punto de su petición, a través del oficio N° QUILLA-21-228756 de 21/09/2021, en la cual se da respuesta de fondo a la solicitud del accionante y se le informa sobre la improcedencia de su solicitud de prescripción con respecto a la orden de comparendo N° 08001000000014794334 de 06/12/2016.

Señala, que el anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico osreboco@hotmail.com, por lo solicita al despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Derecho de petición.
2. Recurso de reposición.
3. Respuesta a derecho de petición.

Adjunto a la contestación de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, se aportó:

4. Poder.
5. Mandamiento de pago No.2018102097
6. Ampliación de respuesta Rad N° EXT-QUILLA-21-145873
7. Resolución No. 000000166391117
8. Guía de envío 23 de mayo de 2018.
9. Guía de envío 30 de agosto de 2019.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta de fondo a su petición radicada el 15 de julio de 2021 al no aplicar la prescripción de los comparendos.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta de fondo a su petición radicada el 15 de julio de 2021 al no aplicar la prescripción de los comparendos?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

Sobre el derecho al debido proceso, la H. corte constitucional ha enfatizado:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas".

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, evoca los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, al no dar respuesta de fondo a su petición radicada el 15 de julio de 2021 al no aplicar la prescripción de los comparendos.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA allegó respuesta en tiempo hábil al correo electrónico de este juzgado, manifestando que revisada su base de datos, pudo establecer que el señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-21-145873 de 16/07/2021, la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-187753

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de 03/08/2021, notificada a través del correo electrónico osreboco@hotmail.com, aportada por el accionante para el recibo de las notificaciones, copia de la respuesta es aportada por el actor en el capítulo de pruebas.

Así mismo, señala que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada y con respecto al tercer punto de su petición, a través del oficio N° QUILLA-21-228756 de 21/09/2021, en la cual se da respuesta de fondo a la solicitud del accionante y se le informa sobre la improcedencia de su solicitud de prescripción con respecto a la orden de comparendo N° 08001000000014794334 de 06/12/2016.

Señala, que el anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico osreboco@hotmail.com, por lo solicita al despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁴.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁵.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁶.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que a pesar que el accionante señala que presentó recurso de reposición en fecha 08 de agosto de 2021 y anexa el escrito, no aporta la constancia de radicación del mismo ante la entidad encartada, por lo tanto, no le consta al despacho que haya sido recibido por la accionada quien señala que recibió fue la petición de fecha 15 de julio de 2021, por lo que únicamente se verificará si la respuesta dada a éste fue de fondo.

Analizando la respuesta suministrada al accionante mediante el oficio QUILLA-21-187753 por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, se observa que si bien dicha entidad se pronuncia acerca de la prescripción de los comparendos, lo hace únicamente definiendo la misma y se limita a manifestar que ésta se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, no señala las fecha del mismo ni presenta el cálculo del término para ello.

No obstante lo anterior, con la presentación de la acción de tutela, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, efectúa una ampliación de la respuesta con el oficio No. QUILLA-21-228756 notificada al accionante a través del correo electrónico osreboco@hotmail.com, en fecha 21 de septiembre de 2021 en el cual señala que con la orden de comparendo No. 08001000000014794334 de 06/12/2016, fue notificado del inicio del proceso contravencional de tránsito, igualmente es de resaltar que desde el inició de la actuación se identificó al peticionario como el conductor siendo plenamente identificado con su nombre, número de cedula y firma, con lo cual se surte la notificación como lo ha definido la Ley Especial de Transito en el Artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, continúa señalando que Al no haber comparecido en el término de ley, el proceso siguió su curso y terminó con la imposición de la resolución sancionatoria N° 000000166391117 de 20/01/2017, la cual fue notificada en estrados de conformidad al artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Es de aclarar, que al plenario se aportó la guía de envío del mandamiento de pago No. MP-CF-2018102097 del 15 de mayo de 2018, con fecha de recibido del 23 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo anterior, es claro a todas luces que el término de prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, por lo que no se observa vulneración al debido proceso en este sentido.

Ahora bien, referente a la solicitud de prescripción del acuerdo de pago N° 201426296 de 07/07/2014, señaló la entidad encartada que se encuentra en estado terminado por lo cual informa realizó las gestiones administrativas pertinentes para que este fuera descargado de la base de datos del simit, por lo cual se procedió a consultar con el número de documento del accionante en el SIMIT, encontrando que efectivamente para la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA únicamente tiene activo el comparendo No. 08001000000014794334.

Con base en todo lo expuesto, considera esta agencia judicial que la entidad encartada no se encuentra vulnerando el derecho a la petición ni el debido proceso del accionante, razón por la cual, se denegará la protección solicitada, así mismo, no se compulsará copias al funcionario que emitió la respuesta, al verificar que no ha incurrido en tal vulneración.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

IV.- RESUELVE

- 1.- **DENEGAR** la protección constitucional en la presente acción de tutela instaurada por **CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, defensoresdelatlantico@gmail.com, osreboco@hotmail.com, atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co.
- 3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

L.Y.P.

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda95279f901a872815775cca1e4cf73db33aa8ff9366ebf5a0b7638cb395cde

Documento generado en 30/09/2021 03:26:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**